



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 2187 -2026-GM-MPI

ICA, 26 MAY 2026

VISTO: El Oficio N° 1228-2026-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 7159-2026MP-GTMU-MPI de fecha 21/04/2026, Resolución de Gerencia N° 4243-2026-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 7292-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 007890 de fecha 15/04/2026, Recurso de Descargo de fecha 29/10/2025, Papeleta de Infracción al Transito N° 283294 (Original), Oficio N° 2630-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 2615-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Acta de Intervención Policial de fecha 22/10/2025, Certificado de Dosaje Etílico N° 018-008318, Informe N° 4338-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe N° 10376-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe N° 0317-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 085-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Vásquez Rojo Raymundo con el Expediente Administrativo N° 7159-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 21 de abril del 2026, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4243-2026-GTMV-MPI, de fecha 18/02/2026;

Que, de fecha 22/10/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 283294 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el apelante indica que de fecha 15 de Abril del año en cursos se me notifica la Resolución N° 4243-2026-GTMU-MPI, de fecha 19/02/2026 y en su Artículo Primero.- Declara Infundado su descargo presentado con respecto a la PIT., N° 283294 de fecha 22/10/2025 de código de Infracción M-01, por las consideraciones expuestas en la resolución;

Que, el recurrente señala que en su artículo segundo de la Resolución N° 4243-2026-GTMU-MPI, de fecha 19/02/2026, Declara la responsabilidad y se me impone la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por la comisión de infracción de código M-01 por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BXV654 en virtud a las consideraciones expuestas, asimismo en su Artículo Tercero.- Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el impugnante indica que al momento de emitirse el acto impugnado el Gerente de Transporte Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, no ha considerado ni realiza el recuento y análisis de la documentación presentada por su persona y señala que de la revisión de la documentación, se verifica que el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo establecido por la norma, asimismo se desprende que el día 22/10/2025, se encontraba manejando el vehículo automotor de placa de rodaje N° BXV-654, y en su descargo indica que la papeleta de infracción al tránsito, no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que contiene vicios insalvables de nulidad ya que el efectivo policial que impuso la papeleta no es un policía asignado al control de tránsito en el ámbito urbano y no fue quien lo intervino en el lugar de los hechos resultando lesivo a lo dispuesto en el TUO RETRAN; y se ha efectuado un mal llenado del formato de la papeleta al tránsito en lo que respecta al lugar, fecha y hora de la infracción; que no se impuso en el lugar de los hechos, conforme a lo dispuesto en el TUO de Rentrán, y el Informe N° 585-2022-MTC/18,01.

Que, el administrado señala que el Informe Final de Instrucción N° 7292-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, señala que no he adjuntado pedio probatorio idóneo, objetivo y/o fehaciente que demuestre sus afirmaciones y en su escrito de descargo, sin embargo no se ha evaluado el Acta de Intervención Policial el día de los Hechos demostrando con ese documento que la imposición de la Papeleta de Infracción al tránsito N° 283294, adoleciendo de vicios de nulidad conforme lo establece el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, el apelante señala que Resolución N° 4243-2026-GTMU-MPI, de fecha 19/02/2026, tiene defectos, de la Legítima Defensa, el Principio de Observancia del debido proceso, el principio de que toda resolución debe ser motivada, ya que los actuados se deberán elevar al superior a fin de que con un mejor criterio jurídico declare fundado mi recurso de apelación;

Que de folios 17 se aprecia el Acta de Intervención de fecha 22/10/2025, a las 04.00 horas, documento en el cual señala que el suscrito S3 PNP CCALLUCHI LEON ABEL, encontrándose de servicio en el Hospital Regional de Ica, donde fue alertado por personal de seguridad particular de dicho nosocomio, indicando que habría ingresado una persona de sexo femenino al Área de Tópico de Cirugía (emergencia) al parecer por un accidente de tránsito, motivo por el cual el suscrito se dirige al área de emergencia para entrevistarse con la Copiloto de la UT1, Ximena Rengifo Salazar, y en lugar se hizo presente el conductor de la ,UT1, Raymundo Vásquez Rojo, manifestando que un bus le habría cerrado el paso originando que haga una maniobra de girar a la derecha no percatándose que metros adelante se encontraba un tráiler, posteriormente se constituyeron a la Comisaria de Ica, a fin de realizar las diligencias de ley

Que, conforme se aprecia en el acta de intervención policial fue intervenido por el efectivo S3 PNP CCALLUCHI LEON ABEL, en el Hospital Regional de Ica y no en el lugar de los hechos sin embargo la papeleta de infracción al tránsito fue impuesta por el PNP., Ccasas Cahuana Luis, en la Comisaria de Ica, quien no participo en la intervención policial conforme se aprecia en la referida acta;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 217° Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad y contradecir actos administrativos;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Vásquez Rojo Raymundo, contra la Resolución de Gerencia N° 4243-2026-GTMU-MPI de fecha 19/02/2026, consecuentemente dejar sin efecto, en todos sus extremos la PIT N° 283294 de fecha 22/10/2025, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-ETC.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL